



Acción	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	080014053011-2015-00267-00
Demandante	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DIAYCA CIA S EN C
Demandado	MANUEL DE JESUS ROYERO FONTALVO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIDIA GOMÉZ DE ROYERO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la señora ZAIDA LUZ ROYERO solicita, se de aplicación ala figura dispuesta en el artículo 317 del C.G del P.

Barranquilla, 08 de abril de 2024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la señora ZAIDA LUZ ROYERO, en el expediente digital (doc. 52), en la cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P., pues asevera que el proceso se encuentra inactivo por más de seis (6) años a causa del abandono por parte de la demandante.

Se procede con la revisión de los asuntos por resolver, entre ellos, el expediente de la referencia en el que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

El disenso, entonces, se circunscribe en determinar si procede, por un lado, decretar la terminación por desistimiento tácito por inactividad procesal, o por el otro, continuar con el trámite.

El numeral 2º del artículo 317, sobre las reglas que rigen el desistimiento tácito en el evento en que se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, colige que la solicitud de terminación por desistimiento tácito no está llamada a prosperar, comoquiera que, si bien es cierto la última actuación dentro del presente proceso, data de 09 de abril de 2.018 (doc. 40), la cual no accedió a la solicitud de acumulación de demanda propuesta por el apoderado de la señora ZAIDA LUZ ROYERO, esto no implica que se haya dejado abandonado el trámite procesal, pues lo que se encontraba pendiente después de la providencia en cita, era resolver una nulidad propuesta por la señora en cita, el cual, a al fecha se encuentra resuelto mediante providencia del 09 de octubre de 2.023 (doc. 56).

Es pertinente precisar que esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no exige una interpretación rigurosa o inclemente; así mismo que las formas procedimentales son calzadas para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, asignándose mudar la precepción sobre la intensión de desistir de la Litis por parte de la parte demandante, pues dicha figura se erige con un castigo a la desidia o descuido del litigante, en tanto, debe valorarse su comportamiento de manera subjetiva y no dar aplicación de manera estricta a la norma, pues se recuerda que se trata de un medio de impulso del proceso y no de una herramienta para negar justicia, siendo lo ideal que el proceso termine con una sentencia que desate la controversia.

Bajo esa tesitura, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el abogado de la señora ZAYDA LUZ ROYERO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 037
Hoy: 09 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	080014053011-2015-00267-00
Demandante	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DIAYCA CIA S EN C
Demandado	MANUEL DE JESUS ROYERO FONTALVO Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DE NIDIA GOMÉZ DE ROYERO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver nulidad presentada por el apoderado judicial de ZAIDA LUZ ROYERO, en calidad de heredera determinada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la NULIDAD CONSTITUCIONAL alegada por el apoderado judicial de ZAIDA LUZ ROYERO, en calidad de heredera determinada, respecto a decretar la nulidad insaniable, en vista de que NO se estableció ni DEMANDÓ a los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora en cita y del señor MANUEL DE JESÚS ROYERO FONTALVO, a pesar de que la parte actora conocía de los herederos determinados de los causantes en cita.

ANTECEDENTES

Fundamenta su petición el incidentante, que el ejecutante, no dirigió la demanda contra las personas determinadas de los causantes siendo que en el PAGARÉ aparece como codeudor un sobrino o familiar directo del señor MANUEL DE JESÚS ROYERO FONTALVO del mismo, cosa que es de pleno conocimiento de la parte demandante ya que los involucró dentro del negocio.

De todo lo anterior se deduce claramente, que existen violaciones a PROCEDIMIENTO a seguir en el caso presente y que, por ser NULIDADES INSANEABLES, el presente proceso debe terminar INMEDIATAMENTE u ordenar su adecuación, levantándose la medida cautelar en razón de ser de proceso diferente y como tal, de objetivo distinto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

El Art. 134 del C.G. del P., enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 143, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad solo podrá alegarse por la persona afectada; también dice el inciso 4º del art. 135 ibidem, que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse por medio de las excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada.

En este caso observa el despacho, que el incidentante además de que no especifica que causal de nulidad invoca concretamente, los hechos que narra no encuadran en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G. del P., ni aun la llamada nulidad constitucional que no es de recibo en el procedimiento civil, ni por parte de este despacho se ha vulnerado el debido proceso por la vía judicial de hecho, ni quebrantado otros derechos de quienes acceden a la administración de justicia, toda vez que lo tramitado se hizo con el pleno conocimiento de las normas legales aplicables al caso concreto.

En vista de lo anterior, este despacho procederá a rechazar de plano la nulidad invocada por la señora ZAIDA LUZ ROYERO, en calidad de heredera determinada.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Rechazar de plano la nulidad presentada por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 037
Hoy: 09 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2021-00502-00
DEMANDANTE	TIERRA PROMETIDA TRADING S.A.S.
DEMANDADO	RD TRANSPORTES S.A.S., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., RAMAFRUTS S.A.S. y HAPAG LLOYD QUALITY SERVICE CENTER BOGOTÁ S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA	RD TRANSPORTES S.A.S, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
CUANTÍA	MENOR
ACCIÓN	VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el llamado en garantía ya remitió escrito de contestación. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de abril de 2.024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial remitido por la parte demandante a través de su apoderado, en el cual solicita celeridad dentro del proceso de la referencia. (doc. 82).

Por su parte la demanda, fue repartida a este despacho el día 18 de agosto de 2.021, no es menos cierto que el proceso, no se encuentre en estado inactivo, tal como se puede observar en el expediente de lo mencionado, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es fijar fecha para llevar a cabo las audiencias dispuestas en el artículo 372 y 373 del CGP y continuar con el traite del proceso hasta el proferimiento de la sentencia, lo que puede originar el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, además del sin número de acciones constitucionales que le corresponde al despacho, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

Por otro lado, y por economía procesal, este despacho, procede a revisar el expediente y encuentra que el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., remitió contestación (doc. 78), y al observarse que la parte demandante no ha corrido el respectivo traslado de lo indicado, encuentra necesario el despacho correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1º del Artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 369 ibidem.

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente se correrá el traslado debido de las excepciones de fondo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- Contra ésta decisión no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 121 del C.G.P.
- 3.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 369 ibidem.
- 4.- Por secretaría colocar público el expediente en el sistema Tyba.
- 5.- Cumplido el término previsto en el numeral primero de esta providencia, pasar el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 037
Hoy: 09 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120150026700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Inversiones Y Comercializadora Dayca Y Cia En C	Nidia Gomez De Royero, Manuel De Jesus Royero Fontalvo	08/04/2024	Auto Decide - Niega Dt
08001405301120150026700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Inversiones Y Comercializadora Dayca Y Cia En C	Nidia Gomez De Royero, Manuel De Jesus Royero Fontalvo	08/04/2024	Auto Decide - Rechaza Nulidad
08001405301120210050200	Verbales De Menor Cuantia	Tierra Prometida Trading S.A.S.	Ramafruts S.A.S	08/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

8082124c-4257-4a63-a9e3-403493dab3a0